

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 021

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de enero de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación de **Josefa Isabel Sánchez Valdés**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 382 de 6 de septiembre de 2017, emitida por el **Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17-18 y 19-22 del expediente judicial).

Décimo tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que expresa que entre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas está la de nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

B. Las siguientes normas del Texto Único de la Ley 9 de 1994:

b.1. El artículo 2 que define a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o servicio inmediatamente adscrito a los funcionarios que no forman parte de ninguna carrera (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

b.2. El artículo 126 que establece los casos en los que el servidor público queda retirado de la Administración (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

b.3. El artículo 156, modificado por el artículo 6 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, relativo a que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito (Cfr. foja m10 del expediente judicial); y

b.4. El artículo 157 que señala que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

C. El artículo 99 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, adoptado mediante la Resolución 097 de 22 de noviembre de 2010, que indica que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes (Cfr. foja 12 del expediente judicial); y

D. Los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que, respectivamente, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso legal; y que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución Administrativa 382 de 6 de septiembre de 2017, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dejó sin efecto el nombramiento **Josefa Isabel Sánchez Valdés** del cargo de Inspectora I que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

En contra de tal medida, la recurrente promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución Administrativa 411 de 26 de septiembre de 2017, que mantuvo en todas sus partes el acto original y le fue notificado a **Sánchez Valdés** el 28 de septiembre de 2017, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

El 29 de noviembre de 2017, **Josefa Isabel Sánchez Valdés**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 382 de 6 de septiembre de 2017, así como su acto confirmatorio; que su mandante sea reintegrada a la Autoridad Nacional de Aduanas; y se le paguen los salarios caídos (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Josefa Isabel Sánchez Valdés** manifiesta que, a su juicio, su répresentada no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción por lo tanto, el

regente de la Autoridad Nacional de Aduanas no podía dejar sin efecto el cargo que ejercía en la entidad (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Agrega, que, en su opinión, para poder destituir a **Sánchez Valdés**, obligatoriamente el Director General de la institución demandada debió formularle cargos; sin embargo, esto no ocurrió pues, la actora nunca incurrió en faltas disciplinarias que sirvieran como fundamento para adoptar tal medida en su contra (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Josefa Isabel Sánchez Valdés** con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende de la Resolución Administrativa 411 de 26 de septiembre de 2017, confirmatoria del acto acusado de ilegal, **Josefa Isabel Sánchez Valdés** ocupaba el cargo de Inspectora I en la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la mencionada Resolución Administrativa 411 de 26 de septiembre de 2017, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que: “...**se dejó sin efecto el nombramiento de JOSEFA ISABEL SÁNCHEZ VALDÉS, toda vez que es una facultad de la autoridad nominadora, aunado al hecho que no está amparada bajo el régimen especial que establece la Ley de Carrera Administrativa u otra carrera de servidor público, por tanto su posición es considerada de libre nombramiento y remoción**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Igualmente, de la Resolución Administrativa 411 de 26 de septiembre de 2017, a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, se desprende, cito: “*Que el recurrente no ha aportado en la sustentación del recurso de reconsideración, argumentos o motivaciones de hecho o de derecho, ni constan en el expediente documentos que hagan variar la decisión adoptada en la Resolución Administrativa No. 382 de 06 de septiembre de 2017*” (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En este sentido, reiteramos que tal como lo explicó la Autoridad Marítima de Panamá en el mencionado acto administrativo, está acreditado en autos que **Josefa Isabel Sánchez Valdés** era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y para destituirla de su cargo no era necesario recurrir

a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que la accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituida, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Josefa Isabel Sánchez Valdés** no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparada bajo la Carrera Administrativa y/o Aduanera, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Inspectora I en la institución, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas se encuentra la de: *“nombrar, trasladar y **destituir** a los funcionarios subalternos...”* (Cfr. fojas 15-16 y 17-18 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento

Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, **NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**" (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 382 de 6 de septiembre de 2017, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de **Josefa Isabel Sánchez Valdés**, que guarda relación con este caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General